

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Solicitud de Aprehensión y Entrega de bien dado en Garantía
Demandante	Bankamora S.A.S.
Demandado	Liryan Lucy Zuleta Arango
Radicado	05001 40 03 028 2024 00530 00
Providencia	Rechaza demanda

BANKAMODA S.A.S., a través de apoderada judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA, en contra de LIRYAN LUCY ZULETA ARANGO.

El Despacho por auto del 19 de marzo de 2024 INADMITE la solicitud, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 1**

Explica la apoderada judicial accionante que “el Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015 (...) *no genera una consecuencia a quien no lo notifique durante ese plazo, es por esto que el artículo inicia diciendo “Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento”. Es por esto que sin perjuicio de que haya un defecto al notificar, hay un vacío en la ley al no especificar que consecuencia trae dicho numeral, así mismo se notificó hasta esa fecha, porque fue la fecha en la que la demandada entro en una demora injustificada del crédito que origino la garantía mobiliaria.*”

El artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 del 2015 establece como DEBER del acreedor garantizado inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando “*no se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.*”

Así como el acreedor tiene el deber de registrar el Formulario Registral de Ejecución también está obligado a inscribir el Formulario de Registro de Terminación cuando NO inicia el procedimiento de ejecución dentro de los treinta días siguientes.

Acá el Formulario de Registro de Ejecución fue inscrito el 4 de septiembre de 2023, pero se envía el aviso de ejecución al deudor el 28 de febrero de 2024, es decir, más de 5 meses después, evidenciándose un incumplimiento por parte de la acreedora a los términos que consagra el referido Decreto.

Si la parte acreedora realmente no deseaba iniciar el trámite de ejecución por pago directo, no debió inscribir el formulario de ejecución o haber finalizado el ya inscrito como lo ordena la norma antes transcrita.

Debe tener en cuenta la abogada que las inscripciones realizadas en el Registro de Garantías Mobiliarias tienen unas finalidades relevantes - no es un simple formalismo -, dentro de las cuales se encuentran dar inicio a los procedimientos respectivos y dar PUBLICIDAD a las actuaciones.

Se torna por tanto abusivo y engañoso por parte del acreedor dejar inscritos de forma indefinida trámites que a fin de cuentas no está adelantando (Art. 73 Ley 1676 de 2013).

- **Requisito No. 4**

Señala la abogada accionante que adjunta por separado los certificados de TECHNOKEY originales.

No obstante, contrario a lo enunciado, se unió el certificado de notificación electrónica al memorial que subsana requisitos y sus demás anexos, de esa manera tal como ocurrió en el estudio preliminar de la demanda, el Juzgado no tiene forma de verificar el contenido del archivo adjunto, es decir, el documento que efectivamente se remitió al deudor para su descarga y si se encuentra completo.

Es que, al haber unido la certificación de notificación electrónica con el memorial, ese archivo adjunto al PDF se pierde o elimina

En ese sentido, si el AVISO consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado comprobar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo.

Así, se reitera que debía aportar la certificación emitida por TECHNOKEY original y de forma de forma separada, es decir, el archivo directamente descargado del portal web por la opción *Descargar testigos*.

Dicha exigencia es necesaria ya que precisamente el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 indica que para ejercer el mecanismo de pago directo el acreedor deberá, entre otras cosas, *“Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.”* Igualmente, permitirle al deudor realizar la entrega voluntaria del bien dentro del término de ley.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisión o

requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf1e5d7e6bc94c90b5aed96fd3108c2e1ac6e28281d117d2d5ccf19faf43a08**

Documento generado en 18/04/2024 07:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>